

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

JUAN P. TORRES MÉNDEZ

PETICIONARIO

Certiorari

KLCE201701421

Sobre:
Rebaja de Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2017.

I.

El 10 de agosto de 2017 el señor Juan P. Torres Méndez (en adelante “el Peticionario”), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, presentó ante este foro un documento a manuscrito intitulado “Moción por Derecho Propio sobre: Rebaja de Sentencia”. Sin embargo, éste no incluyó ningún documento con su escrito. Tampoco hizo referencia en el mismo a alguna sentencia o resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, ni a la fecha en que fue dictada y notificada. Además, el escrito carece de señalamientos de error. Ni siquiera incluyó el número de caso ante el Tribunal de Primera Instancia.¹

II.

La jurisdicción es la fuente principal de autoridad de un tribunal para decidir casos y controversias. *Lozada Sánchez et al. v.*

¹ De hecho, en su escrito no aparece el número del caso en el que se dictó la sentencia a la que hace alusión argumentando que ha cumplido “el 50% por ciento”. De una búsqueda en la página cibernética de la Rama Judicial se desprende que ha tenido acusaciones en las Regiones Judiciales de Arecibo y Utuado.

JCA, 184 DPR 898, 909 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011), citando a *Asoc. Punta las Marías v. A.R.Pe.*, 170 DPR 253, 263 (2007); *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 225 (2008). En reiteradas ocasiones nuestro Máximo Tribunal ha expresado que: "...los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, motu proprio." *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

La jurisdicción "...se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad...". *Sánchez v. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360, 370 (2002). Conforme al principio de justiciabilidad, el poder de revisión judicial sólo puede ejercerse en un asunto que presente un caso o una controversia. *Fund. Surfrider y otros v. ARPE*, 178 DPR 563, 571 (2010). El poder de revisión no puede ejercerse en circunstancias donde haya una **controversia abstracta** y donde su solución no tendría consecuencias para las partes. *Fund. Surfrider y otros v. ARPE*, supra, pág. 572. Véase, además, *E.L.A. v. Aguayo*, 89 DPR 552, 558-59 (1958). Pues "los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un **interés real** de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". *E.L.A. v. Aguayo*, supra, pág. 559.

La "Ley de la Judicatura de 2003"² concede al Tribunal de Apelaciones, entre otros asuntos, competencia para revisar, mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, cualquier **resolución u orden** dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

En otra vertiente, las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse

² Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y(b).

rigurosamente. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Véase además *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000). El derecho procesal apelativo autoriza la desestimación de un recurso si la Parte Promovente incumple las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. *Arriaga v. F.S.E.*, supra, págs. 129-132. Nuestro Máximo Tribunal, en *Febles v. Román*, 159 DPR 714, 722 (2003), señaló *que* “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. No puede quedar al arbitrio de los abogados o las partes –cuando estas comparecen por derecho propio– decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales, ya que están obligados a cumplir fielmente con lo dispuesto en éstas sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Febles v. Román*, supra. Dicha norma es necesaria para que los tribunales apelativos puedan tener un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí y de este modo estén en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90.

El inciso (C) de la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXI-B, R.34 (C), dispone que:

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una **referencia a la decisión cuya revisión se solicita**, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de

Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un **señalamiento breve y conciso de los errores** que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una **discusión de los errores señalados**, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica. (Énfasis nuestro).

Nuestro Máximo Tribunal expresó en *Yumac v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 104 (2015), que:

...la *doctrina de jurisdicción judicial* comprende, a su vez, otro aspecto de vital importancia en el contexto de cada caso en particular: el aspecto de juego justo (“fair play”). Se trata de que las reglas en el proceso judicial deben ser las mismas para todas aquellas partes que se encuentren en las mismas condiciones, conforme lo dispuso el legislador.

IV.

De entrada, es menester destacar que el “escrito” presentado por el Peticionario adolece de serios y **numerosos defectos relacionados** a los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, e incumple con varias de las disposiciones de dicho Reglamento, de tal forma que nos impide considerarlo en los méritos. Recordemos que “el apéndice viene a ser realmente el ‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.” H.A. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Puerto Rico, Lexis-Nexis, 2001, pág. 314. Por lo que, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. Íd.

Asimismo, el escrito carece de señalamientos de error, derecho aplicable y una discusión de dichos errores. Véase la Regla 34 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. El Peticionario ni siquiera especificó de cuál resolución o sentencia

emitida por el TPI acude ante nos. Ello nos imposibilita auscultar nuestra jurisdicción. Además, debemos señalar que el Peticionario omitió hacer un relato de los hechos materiales y procesales pertinentes a su solicitud. El escrito del Peticionario carece de argumentos o fundamentos que estén enmarcados dentro de algún señalamiento de error. Lo anterior impide que podamos ejercer nuestra función revisora.

A tenor con lo antes expuesto, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender la solicitud del Peticionario y, por lo tanto, procede su desestimación.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez concurre con la determinación mayoritaria y expresa lo siguiente. No obstante, aun con las dificultades en dirimir el reclamo de un escrito que tiene tantos defectos procesales, es mi opinión que, lo que el peticionario solicita es un pase o permiso de visita contemplado en el Reglamento Núm. 7595 del Departamento de Corrección y Rehabilitación. De ser así no tendríamos jurisdicción, por no haber agotado los remedios administrativos disponibles.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones